
El Seguro de
Responsabilidad Civil
Profesional para Abogados

Conferenciante:

Ass. jur. Klaus-Dieter Reinhold

Abteilungsdirektor

Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft



Münchener Rück
Munich Re

Coloquio de Responsabilidad Civil en Mayo de 1976

Conferenciante	Assessor Klaus-Dieter Reinhold
Tema	“El Seguro de la RC Profesional de Abogados y Procuradores”

1. Introducción y justificación de la selección del tema

Al examinar las diversas tarifas de RC General utilizadas en el mercado nacional, vemos que aunque algunas de ellas suelen mencionar este tipo de seguro en la enumeración de riesgos, faltan sin embargo, orientaciones concretas sobre el ámbito de la cobertura, garantías etc.

En nuestra práctica diaria como reaseguradores nos llegan a las manos algunas pólizas para estos profesionales en las que, de forma categórica, se declara que se cubre la responsabilidad civil profesional del mencionado procurador o abogado por daños personales o materiales ocasionados por él o por las personas por él empleadas. Con esta descripción del objeto del seguro queda sin asegurar la necesidad de cobertura de estos profesionales, ya que el enfoque dado a la misma no es acertado. El riesgo de ambos profesionales no está en los daños personales o materiales que puedan ocasionar, sino precisamente en aquellos daños que normalmente no son ni unos ni otros, ni siquiera consecuencia de los mismos.

Desde hace algún tiempo son bastantes los amigos que se dirigen a nosotros con el deseo de intercambiar informaciones con respecto al tratamiento técnico de este tipo de riesgos. Este deseo está, a su vez, motivado por la aspiración, cada vez más intensa, de los estamentos corporativos y personas individuales de tener a cubierto un riesgo que, en la práctica diaria, se va realizando con bastante frecuencia.

Antes de entrar, pues, en materia concreta, se hace preciso hacer algunas aclaraciones previas para el tratamiento correcto de este tipo de seguro que, no sólo es privativo para abogados y procuradores, sino también para una serie de profesionales cuya misión consiste precisamente en la tutela de intereses ajenos. El campo primordial de aplicación de este seguro, que protege contra la RC derivada del nacimiento de daños patrimoniales primarios o puros, es siempre la actividad de las profesiones intelectuales, del espíritu (como por ej. notarios, abogados, procuradores, asesores fiscales etc.). En todas estas profesiones existe una necesidad notoria de un seguro que proteja contra las obligaciones indemnizatorias, las cuales pueden surgir incluso de un mínimo error profesional y arruinar la existencia de los profesionales en cuestión.

2. Relación y diferencia de este seguro (Seguro de RC para daños patrimoniales primarios) con el conocido seguro de RC General

Sabemos que el número de riesgos imaginables dentro del campo de la RC es muy considerable. Dada esta variedad de posibilidades de riesgo, domina en la vida del seguro el **principio de la especialidad**, según el cual solamente caen bajo el ámbito de la cobertura de una póliza concreta de RC determinadas y exactamente delimitadas calidades o relaciones jurídicas o acciones del asegurado. Este principio vale para ambos tipos de seguros, si bien en su realización práctica hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

– el seguro de RC General otorga cobertura para las reclamaciones que se presenten a consecuencia de daños personales o materiales excluyendo, pues, las debidas a aquellos daños que no sean reducibles a tales daños personales o materiales. El seguro de daños patrimoniales primarios – que es el que nos ocupa ahora – ofrece su protección para todos aquellos daños cuya causa no radique ni en un daño personal ni en un daño material.

Hay que indicar, no obstante, que este principio sufre algunas desviaciones como es en el caso de los arquitectos dentro del seguro de RC General o de abogados dentro del de patrimoniales primarios (por ej. daños debidos a destrucción de expedientes)

– otro punto de diferenciación entre ambos seguros está en que en el de RC General rige, normalmente, la teoría de la ocurrencia o acontecimiento (manifestación externa del daño) como caso de seguro, mientras que en el de daños patrimoniales primarios rige la teoría de la causa como caso de seguro

– también es distinto el tratamiento de un siniestro en ambos tipos de seguros: en el de daños patrimoniales primarios el aspecto jurídico, e incluso el práctico, presenta dificultades considerables que no se dan en el campo del seguro de la RC General, pues el asegurador tiene que “situarse”, a posteriori, en el proceso mental que en su día siguió el asegurado y, además, “rastrear” cuidadosamente una serie de causas del siniestro. En el seguro de RC General suele faltar esta labor mental, al menos con tal intensidad, puesto que el siniestro se exterioriza de forma brutal al ocasionarse una perceptible modificación de las circunstancias vitales externas por medio de la adición de un daño material o personal que es captable.

3. Bases legales

La normativa y orientaciones de la responsabilidad civil de abogados y procuradores, hay que buscarla, además de en el Código Civil, en los siguientes preceptos reglamentarios y leyes:

- “Estatuto General de la Abogacía”, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946.
- “Estatuto General de Procuradores de los Tribunales” aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1947.
- “Ley Orgánica del Poder Judicial” de 15 de septiembre de 1870
- “Ley de Enjuiciamiento Civil”, promulgada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881
- “Ley de Bases Orgánica de la Justicia” de 28 de noviembre del 1974

Sabemos que los abogados o procuradores son los técnicos a quienes se encomienda la defensa jurídica y la representación de los particulares que acuden a los Tribunales. Ambos son, pues, colaboradores de la Justicia.

Al abogado, profesional libre, le incumbe de manera exclusiva y excluyente la dirección y defensa jurídica de las partes en casi la totalidad de procesos, correspondiendo, además, al mismo, si se le solicita, el asesoramiento y dirección jurídica de derechos o intereses fuera del proceso. A los procuradores, por su parte, les incumbe la representación de las partes cuando así lo establece la ley.

Ambos profesionales tienen, pues, una serie de deberes y obligaciones que han de cumplir estrictamente, deberes inherentes a su función respectiva; tienen, además, que guardar el secreto profesional que se extiende, también, a la documentación que por razón de oficio tengan en su despacho profesional. La infracción de estos deberes y obligaciones dará lugar a la responsabilidad.

Por lo que respecta al Est. Ab. nos remitimos a la Sección Primera del Título Tercero (arts. 26 y ss.) en donde se hace una descripción de los deberes del abogado, así como al art. 15 del Estatuto Proc. en donde se habla de las obligaciones de estos últimos.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, el art. 43 del Estatuto Ab. dice que los mismos "están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les ha sido confiada o los de un tercero" y añade en el art. 44 que esta responsabilidad "solo podrá ser reclamada por el perjudicado o por quienes le sucedan o sustituyan, según las normas generales del Derecho Privado". Vemos, pues, que queda delimitado el problema de la legitimación. Finalmente el art. 46 dice que "la responsabilidad civil consistirá en la indemnización, a cargo del abogado, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos". El Estatuto de Procuradores habla, a su vez, en el Capítulo I del Título III, de la Responsabilidad civil (y penal) en el sentido de que estos profesionales han de responder de los daños y perjuicios que pudieran causar a sus clientes "siempre que intervenga por su parte culpa, dolo o negligencia en el desempeño de su función, la que podrá ser exigida por los propios perjudicados o por aquéllos que les sucedan en sus derechos o acciones" (art. 28 Estatuto Proc.).

Respecto a la **naturaleza** de tal responsabilidad puede ser **contractual** si mediere un contrato de arrendamiento de servicios o un contrato de mandato ("... las relaciones entre Procurador y cliente se regirán por las normas establecidas para el contrato de mandato", art. 4 del Estatuto de Proc.). El incumplimiento defectuoso de dicho contrato, independientemente del resultado favorable o desfavorable para el cliente, dará lugar a responsabilidad civil contractual, con sus diferenciaciones por lo que respecta a la culpa, plazo de prescripción, relación causal etc. Por su parte, será responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de un tercero la persona que reclama, ya que entre éste y el causante del daño no media, antes del nacimiento de la obligación legal de indemnizar por la acción u omisión ilícita, ninguna relación contractual.

Respecto a la base de la responsabilidad, hemos visto ya que es "dolo o negligencia" según el Est. Ab. (art. 43) o bien "culpa, dolo o negligencia" según el de Procuradores (art. 28). Parece ser que se quiere exigir de estos profesionales incluso la culpa leve. Se discute, sin embargo, si esta culpa es también exigible en la responsabilidad contractual.

4. Objeto del seguro

Este seguro tiene por objeto garantizar al asegurado, dentro de los límites estipulados, el pago de las indemnizaciones de que pueda resultar civilmente responsable por daños patrimoniales primarios ocasionados a clientes o terceros legitimados, debidos a errores o faltas cometidos durante el ejercicio de su actividad profesional, bien sea cometido el error o falta por él, o por personas de las que tenga que responder.

Un primer dato a retener es, como ya hemos indicado arriba, que como caso de seguro se entiende el **error o falta profesional** que es causa del daño patrimonial a consecuencia del cual se le pueden presentar al asegurado reclamaciones indemnizatorias. No es, pues, fundamental cuándo el siniestro se manifiesta externamente, sino cuándo se produjo la causa.

La cobertura se otorga para las consecuencias de todos los errores o faltas cometidos desde el comienzo de la póliza hasta su terminación. A esta forma de seguro se le suele técnicamente denominar como **seguro anticipado**. No importa, pues, cuándo se produce realmente el daño patrimonial, o cuándo se reclama el mismo o cuándo llega a conocimiento del asegurado. Importa únicamente que el error causal esté enclavado dentro del período de vigencia material de la póliza.

Esta regulación tiene una clara ventaja para el asegurado: la cobertura sigue vigente aún después de haberse terminado la vigencia de la póliza, dato importante para el caso de que el asegurado se retire de la profesión o bien para los causahabientes del mismo. No obstante es conveniente limitar temporalmente esta cobertura a un máximo de dos años después de terminada la póliza, siempre, claro, por errores profesionales que se hubieren producido durante la vigencia de la misma. Es decir, sólo se admitirán reclamaciones presentadas en este período de dos años a contar desde la fecha de terminación de la póliza.

El principio del error o falta representa para el asegurador un momento de riesgo desacostumbrado, pues el daño rara vez se presenta inmediatamente después de la comisión del mencionado error. En la mayoría de los casos, el daño patrimonial consecuencia de tal error aparece al cabo de los años. Por este motivo, son pocos los aseguradores en el mundo que practican este tipo de seguro.

Un segundo dato es el de qué se entiende por **daños patrimoniales** en este tipo de seguro:

dado que se trata de un concepto de la técnica aseguradora, lo definimos negativamente en el sentido de que son aquellos menoscabos o perjuicios patrimoniales que sufren clientes o terceros como consecuencia de los mencionados errores o faltas profesionales y que no son reducibles ni a un daño personal, material o consecuencial de éstos.

Los daños personales o corporales no son, pues, nunca objeto de este tipo de seguro. Los daños materiales tampoco, a excepción de aquellos daños materiales que puedan sufrir los expedientes y documentos que se encuentren en poder del asegurado para el desarrollo de la gestión encomendada. Para este tipo de cobertura se suele dar, como máximo, hasta un cuarto de la garantía acordada por siniestro.

Como cobertura adicional, previo acuerdo especial y pago de prima, existe la posibilidad de otorgar una cobertura retroactiva (**seguro retroactivo**) consistente en ofrecer cobertura para todos aquellos errores profesionales cometidos en el pasado en el período anterior a la fecha de vigencia de la póliza y que no fueran conocidos antes del momento del acuerdo de dicha cobertura. En la proposición de seguro, el asegurado tiene que declarar la fecha de retroactividad deseada.

El otorgar tal tipo de cobertura retroactiva por parte del asegurador, supone una honda relación de confianza entre el mismo y asegurado. Esta cobertura sólo se debe ofrecer cuando el riesgo subjetivo no ofrece dudas de ninguna clase.

Hay que insistir en el hecho de que el error profesional no fuera conocido por el asegurado, colaboradores, pasantes, habilitados etc. Se entiende normalmente que un error es conocido cuando un hecho ha sido reconocido por dichas personas como objetivamente equivocado – aún sólo en su posibilidad – o cuando hubiere sido descrito, aún condicionadamente, a dichas personas como equivocado, aún el caso de que a las mismas personas no se hubieran presentado reclamaciones, ni se les hubiera amenazado con las mismas, ni siquiera hubiera el temor de que les pudieran ser presentadas.

Respecto a la prima a cobrar para este tipo de cobertura retroactiva oscila entre el 90 % de la prima anual para un año de retroactividad hasta el 300 % para 6 años de retroactividad con un 10 % para cada año más de los seis de retroactividad.

Respecto al alcance del seguro, hay que hacer notar que abarca tanto el pago de las reclamaciones justificadas como la defensa frente a pretensiones infundadas. Esta función de **defensa** frente a pretensiones injustificadas tiene una trascendencia suma en todos los seguros de

RC, pero muy especialmente en el seguro de que ahora nos ocupamos. Una disputa, una discusión en torno a una pretensión indemnizatoria de un cliente o tercero toca muy de cerca el honor profesional, su reputación y su promoción profesional. Por ello, los asegurados insisten, mucho más que en el arreglo amistoso o en el pago de la reclamación, en una defensa brillante frente a las reclamaciones presentadas. La tramitación de este tipo de siniestros tiene que hacerse, dentro de la mayor reserva profesional, por profesionales abogados de las compañías de seguros que, a su vez, dispongan de conocimientos especiales.

Respecto a las **costas y gastos procesales**, originados con motivo de un proceso de responsabilidad civil, son asumidos por el asegurador siempre que la garantía elegida sea suficiente. Si la reclamación de RC es superior a la garantía elegida, se pagarán proporcionalmente.

5. Garantías

La elección de las mismas queda, dentro de un cierto límite, al arbitrio del asegurado. Un buen asesoramiento a este respecto es muy importante, pues solamente una suma suficiente puede cumplir bien la función primordial de aseguramiento de la existencia amenazada del profesional en cuestión. Garantías mínimas de un millón de Ptas. y máximas de diez millones de Ptas., son hoy por hoy suficientes. La indemnización máxima por año suele estar limitada a dos veces la acordada por siniestro. Hemos dicho que para daños materiales se suele dar sólo hasta un cuarto de la garantía elegida.

Por lo demás, la garantía elegida por siniestro representa el límite máximo de obligación por parte del asegurador por dicho siniestro con la particularidad de que sólo se pondrá una sola vez a disposición la citada garantía

aún cuando la cobertura abarque a varias personas obligadas a indemnizar (por ej. A y B, ambos asegurados, ocasionan conjuntamente un daño cuyo monto es de 2 millones de Ptas. Si la garantía por siniestro es 1 millón, este es el tope máximo de indemnización, aunque son dos las personas aseguradas obligadas a indemnizar) o

con respecto a un daño único que fluya de varios errores profesionales (ej. dos errores profesionales del abogado ocasionan, cada uno de por sí, el mismo daño) o

respecto de todas las consecuencias de un mismo error. A estos efectos se considera como un error único (unidad de error) varias

acciones u omisiones que se basen en la misma o igual fuente de error, si los asuntos correspondientes guardan entre sí una dependencia jurídica o económica.

Así por ej. cuando una empresa encarga al abogado la reclamación de tres créditos de tres filiales de la misma empresa, créditos que tienen todos la misma causa. Aunque el abogado haga la reclamación en tres procesos distintos, se considera como un solo siniestro. También se da el caso cuando un abogado presenta, por la misma razón jurídica, reclamaciones parciales de un mismo cliente, pero en tres procesos distintos. O piensen Vds. en una comunidad de litigantes.

6. Franquicia

En este tipo de seguro, tiene el asegurado que hacerse cargo en cada siniestro de una parte del monto del mismo. Esta franquicia tiene la finalidad de mantener el interés del asegurado en evitar y, a ser posible, disminuir el siniestro, así como fortalecer el sentido de responsabilidad del mismo. No se trata en ningún caso de una pena.

La franquicia suele ser para las primeras 100.000 Ptas. el 20 % y para el exceso solamente el 10 %, guardando siempre una mínima de 2.000 Ptas. por siniestro.

Junto a ésto, habrá que deducir de la cantidad final a pagar como liquidación del siniestro determinadas cantidades, en concreto los propios honorarios percibidos en el asunto en cuya tramitación se produjo el error o falta origen del daño. Esto se basa en el principio de que el asegurado nunca debe obtener un beneficio de sus faltas.

7. Exclusiones

Las exclusiones en este tipo de riesgos están en función de la actividad profesional desarrollada. Prácticamente la finalidad de las exclusiones es la de delimitar y extirpar aquellos procesos no transparentes así como aquellos negocios de carácter especulativo.

A continuación, la enumeración de algunas de ellas:

- daños personales

- daños materiales (a excepción de los daños materiales sufridos por expedientes y documentos que el asegurado tiene en su poder para la realización de su gestión), especialmente quedan excluidas las reclamaciones debidas a daños materiales ocasionados por la pérdida

o desaparición del dinero, signos pecuniarios en general, valores, efectos al portador, a la orden y letras de cambio

- reclamaciones derivadas del ejercicio de una actividad profesional de carácter técnico, de la administración de inmuebles y fincas, o de la dirección de empresas
- reclamaciones presentadas ante tribunales extranjeros; las derivadas de la infracción o no observancia del derecho extranjero; a consecuencia de una actividad profesional realizada en el extranjero.
- reclamaciones que, en base a promesas o pactos especiales, vayan más allá del ámbito de la responsabilidad civil legal
- reclamaciones derivadas de sobrepasar presupuestos o créditos; mediación o recomendación, tanto a título oneroso como gratuito, de negocios pecuniarios, de inmuebles o de otras transacciones comerciales.
- reclamaciones por faltas en caja, errores en pagos, infidelidad de los propios empleados del asegurado
- por haber ocasionado el daño a consecuencia de haberse desviado a sabiendas de la ley, disposiciones reglamentarias, de la autoridad, disposiciones, instrucciones o condiciones de los clientes o de personas autorizadas por ellos o por cualquier otra infracción del deber profesional hecha a sabiendas
- de socios, empleados y familiares del asegurado considerando como familiares del mismo al cónyuge, a los parientes por línea directa ascendiente o descendiente, colaterales o afines hasta el segundo grado
- reclamaciones derivadas de la actividad del asegurado como director, consejero o ejecutivo de empresas privadas, asociaciones, clubs o actividad como síndico o administrador de empresas.

Cálculo de la prima

En el cálculo de la prima se parte normalmente de una **prima base** por procurador o abogado; **descuento** del 50 % de dicha prima base para aquellos abogados o procuradores que estén **empleados** en una empresa en **más del 50 % de su tiempo**, si quieren asegurar su actividad profesional libre (no la que ejercen en relación laboral dependiente); para los abogados o procuradores que abren por **vez**

primera el despacho se cobra solamente el 30 % de la prima base durante el primer año de seguro; hay también una serie de recargos por colaboradores: abogados o procuradores que hacia fuera no aparecen como socios = prima del 80 % de la prima base; personas con formación jurídica pero que no están colegiados = el 50 % de la prima base; otras personas con una cierta especialización como personas que se encargan, dentro del despacho, de asuntos impositivos etc. = el 10 % de la prima base. Respecto al resto del personal del despacho, se incluye sin recargo de prima.

Prima base para abogados (procuradores = el 30 % de descuento)

Garantías por siniestro

1.000.000 Ptas.	—	4.800,-
2.000.000 Ptas.	—	7.200,-
3.000.000 Ptas.	—	8.800,-
4.000.000 Ptas.	—	10.560,-
5.000.000 Ptas.	—	12.000,-
6.000.000 Ptas.	—	13.440,-
8.000.000 Ptas.	—	16.320,-
10.000.000 Ptas.	—	19.200,-

Para la cobertura retroactiva, se cobran los siguientes recargos por una sola vez:

hasta 1 año	—	el 90 % de la prima anual
hasta 2 años	—	160 %
hasta 3 años	—	210 %
hasta 4 años	—	250 %
hasta 5 años	—	280 %
hasta 6 años	—	300 %
por cada año más,		el 10 %.

Años comenzados se contabilizan al 100 por 100.

Esperamos haberles podido servir, con estos datos. Para la elaboración de las condiciones en concreto así como para cualquier otra información estamos a su entera disposición, especialmente por medio de nuestro servicio en Madrid.